

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de I. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En todas las disposiciones referentes al régimen y mejoramiento de la enseñanza sometidas á la consideración de V. M. por mis antecesores se reflejan las grandes deficiencias que en ella existen, y á remediar las cuales es urgente atender para elevar el nivel de nuestra cultura. Viene hace tiempo formándose una opinión en favor de todo cuanto conduzca á este fin; pero tal opinión sería aún más fuerte y más decidida si fueran tan conocidos como debieran serlo el estado de la mentalidad española y los recursos oficiales con que hay que obtener su mejoramiento.

A nada conduciría exponer á V. M. todas las consideraciones que sugiere el examen del número de nuestros analfabetos y del estado de la instrucción y educación de nuestro pueblo. Corresponden solamente á este lugar las necesarias para que V. M. comprenda con cuánta solicitud se impone establecer un organismo de autoridad y de prestigio, de relativa independencia y de cierta autonomía, que desempeñe las altas funciones de preparar reformas, dirigir organizaciones, aconsejar é impulsar y ejercer una inspección y vigilancia en todos los momentos y sobre las necesidades todas de la enseñanza primaria.

Nunca como ahora han sido poderosas las naciones por su inteligencia: esta es la que conduce al triunfo en todos los terrenos, desde el del trabajo hasta el de la guerra; y España, para la lucha contemporánea en la vida internacional, no se encuentra suficientemente preparada, á pesar de las excepcionales aptitudes de nuestra

raza. Por todos los caminos posibles, con todos los recursos que pueda utilizar una administración celosa, es necesario perseverar en la tarea emprendida por los Ministros anteriores, y aun acentuar la orientación que conduzca á difundir más extensamente la cultura y asentar sobre base sólida la educación de nuestro pueblo.

Conviene reconocer que, no solamente nos interesa instruir, sino educar; pues para contar con todas las armas que la moderna educación pone en manos de los que saben obtenerla, y con las cuales no es tan difícil la lucha en la sociedad contemporánea, falta mucho á nuestra juventud. Importa educar bien, extensa y completamente para todos los fines útiles de la vida sana, honesta y vigorosa, y esto se hace por un método intelectual riguroso y por una disciplina física, á la que ni se debe ni se puede faltar. Es preferible saber poco é intensamente, á saber mucho y mal; lo que conviene, además, es ser hombre fuerte y útil en todos los menesteres de la vida, sin menoscabo de la energía moral y de la voluntad dominante. Por eso, al hablar de instrucción, es preciso hablar también de educación y de la necesidad de vigorizar la constancia de los futuros hombres, de disponer á los niños para el aprendizaje de la vida y de enseñarles á obtener los medios para gobernarse á sí mismos.

Labor es ésta de tal magnitud por su importancia en nuestra vida social, que no puede ser de un hombre ni de un partido, ni efectuarse en limitado tiempo. Los Ministros ejercen una suprema dirección, estimulan y vigorizan, organizan y rigen, pero no pueden ir más allá; y sucediéndose con relativa rapidez en el Gobierno por las vicisitudes de la política, ofrecen escasas garantías de estabilidad á la unidad de las reformas. Es de imprescindible necesidad y de urgente conveniencia la creación de un organismo que tenga la solidez de lo persistente y la firmeza de lo que no está en su vida sujeto á los caprichos de la suerte; sustraído á los vaivenes de la política y disfrutando de la necesaria serenidad de juicio y tranquilidad de acción para organizar y dirigir; llevando con lo trascendental de su misión la responsabilidad inherente á una independencia necesaria, y sólo manteniendo con el Ministro la comu-

nicación administrativa, sin la cual no podría vivir.

Este organismo, que llevará el nombre de Junta para el fomento de la educación nacional, debe formarse con personalidades que hayan demostrado entusiasmo y afición por el estudio de la Pedagogía, de superior cultura, de altruismo comprobado, cualesquiera que sean sus ideas y sus tendencias, ya que es esta obra común á todos los españoles de buena fe y recto corazón, y que, á diferencia del Consejo de Instrucción pública, utilísimo y sabio Cuerpo donde son de costumbre madura la reflexión y clarísimo el juicio, pero con funciones consultivas en la mayoría de los casos, desempeñe el papel de organismo impulsor ó motor, con una energía organizadora conveniente para los otros fines que debe cumplir.

Creada así esta Junta con Vocales que, por razón de su cargo, no perciban sueldo, remuneración ni emolumento alguno; sustraída por completo á la acción de la política; ajena á las influencias ministeriales, seguramente llevará á feliz término la patriótica é importante misión que se le encomienda.

Las consideraciones expuestas deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto, que estima necesario para la reorganización de la enseñanza primaria y el mejoramiento de la instrucción y la educación de nuestro pueblo.

Madrid 10 de Enero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción público y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de 15 Vocales, nombrados por Real decreto. La designación de los individuos que han de constituir la, así como la del personal auxiliar, se hará esta vez libremente por el Gobierno; las vacantes que de una ú otra clase ocurran en lo sucesivo se proveerán á propuesta de la misma Junta. El cargo de Vocal es honorífico, y no tendrá sueldo ni emolumento alguno.

Art. 3.º La Junta designará su Presidente y Vicepresidentes. Propondrá además el nombramiento de un Secretario, que podrá no ser Vocal, y en este caso disfrutará del sueldo asignado para dicha plaza en la ley de Presupuestos.

Art. 4.º La Junta será el organismo técnico encargado de preparar las reformas de la primera enseñanza, dirigir su organización, procurar su mejoramiento y estudiar los medios de allegar los recursos necesarios. Al efecto, le corresponderá la organización y dirección de los siguientes servicios.

Primero: El curso ó grado normal superior para formar el personal de la Escuelas Normales y de la Inspección primaria.

Segundo: La Inspección primaria. Tercero: La primera enseñanza, en cuanto á los estudios, métodos, material, higiene y edificios escolares.

Cuarto: Las instituciones complementarias de la Escuela, clases de adultos, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cooperación, colonias y cantinas escolares y todo lo que, en suma, se refiera al fomento de la educación nacional.

Art. 5.º Corresponderá igualmente á la Junta, mediante sus individuos ó las personas que designe al efecto, la inspección superior pedagógica de las Escuelas é instituciones á que se alude en el artículo anterior.

Art. 6.º La Junta podrá promover informaciones, tanto en España como en el extranjero, y oír á personas de especial competencia sobre los objetos de su instituto.

También podrá recabar directamente de Autoridades y funcionarios públicos la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 7.º La Junta propondrá la inversión de los créditos consignados en el presupuesto general del Estado para los servicios que se le encomienden, así como la de los demás recursos que se alleguen.

Art. 8.º Redactará la Junta su Reglamento, que deberá ser publicado en el término de un mes, á partir de su constitución.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública conservará, tanto en Pleno como en la Sección correspondiente, las facultades que respecto á la primera enseñanza le asigna la ley y todas

las que no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 16 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Los Subdelegados de Medicina de esa provincia, y en su nombre D. Vicente Gimeno, solicitan se declare si el nombramiento de Subdelegado lleva anejo el de Inspector municipal de Sanidad, ó hace falta para robustecer esta atribución que la sancionen las Juntas provinciales.

La Instrucción general de Sanidad resuelve terminantemente la consulta:

«Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán....»

Esta prescripción del art. 76 no admite dudas, y, á mayor abundamiento, los artículos 51 y 52, al precisar el número y las condiciones de los Inspectores municipales como funcionarios de la Administración sanitaria, determinan en conjunto que en los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial ejercerá esta inspección el Subdelegado de Medicina, y en aquellos que por tener más de 40.000 habitantes necesitan, «á más del Subdelegado, otro ú otros Inspectores municipales», proveerán estos cargos las Juntas locales, por concurso, debiendo existir uno por cada 40.000 habitantes que consten en el censo, y funcionando cada Inspector independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

El Subdelegado es, pues, Inspector municipal; pero su esfera de jurisdicción en aquellas poblaciones á que se refieren los párrafos 1.º del art. 51 y 3.º del 52, concordados, puede ser distinta, según las funciones que ejercite. Como Subdelegado, con arreglo al art. 60 de la ley de Sanidad, su demarcación es la del distrito ó partido judicial, y en concepto de Inspector sólo podrá ejercer en las zonas que le fije la Junta municipal, cuando el número de éstas, y, por tanto, el de Inspectores, exceda al de partidos judiciales en que la población esté dividida, pues así lo disponen los precitados artículos 51 y 52, de ineludible aplicación al caso, al desarrollar esta parte de la organización general sanitaria.

Por lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta mencionada y regla general de esa materia:

1.º Que el cargo de Subdelegado de Medicina lleva anejo el de Inspector municipal en todos los Ayuntamientos, excepto en los que menciona el párrafo 2.º del art. 52 de la Instrucción general de Sanidad, en los que corresponde al Médico titular.

2.º Que cuando el número de distritos ó zonas municipales sea ó deba ser mayor, con arreglo á los artículos 51, párrafo 1.º, y 52 párrafo 3.º, que el de distritos judiciales en que esté dividida la población, el Subdelegado ejerza, en tal concepto, sus funciones en todo el partido judicial, y las que le correspondan como Inspector, sólo en la demarcación que comprenda la zona que fije la Junta.

3.º Que se provean los cargos de Inspectores municipales de Sanidad que hayan de crearse, en el caso que menciona la disposición precedente, como determina el párrafo 3.º del citado art. 52.

4.º Que estas disposiciones tengan carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* de 11 del corriente la ley de 3 del mismo reformando varios artículos del Código penal, me veo de nuevo obligado á dirigirme á los Sres. Fiscales de las Audiencias para uniformar el criterio y la conducta del Ministerio público en aquellos puntos que de primera intención pudieran ofrecer algún peligro de divergencia, reservándome dar instrucciones más concretas cuando la piedra de toque de la experiencia ponga de relieve dudas y dificultades que al presente no es fácil adivinar.

Sin jactancia, nos sería lícito decir que hemos cooperado á la reforma con valiosos datos y con pruebas irrefragables. Fuimos los primeros en señalar los graves inconvenientes que resultaban en la práctica por virtud de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1876; pues queriendo asegurar sobre base firme la defensa de la propiedad, se conseguía tan sólo inferir agravio á la justicia, perjudicar el interés del Erario público y herir muchas veces los sentimientos de clemencia y humanidad. El espectáculo de un proceso seguido con todos los rigorismos y todas las solemnes ritualidades con que el vigente enjuiciamiento envuelve al presunto culpable de un delito, inexplicable y hasta doloroso cuando se trata de la sustracción, por ejemplo, de un misero haz de leña, cuyo valor se reduce á pocos céntimos, y que fué sustraído á impulso acaso de una extrema necesidad. Ese aparato procesal, con su cortejo de prisión preventiva, embargos, fianzas, nombramiento de Abogados y Procuradores, viajes é indemnizaciones de testigos, etc., denuncia una verdadera exageración y contrasta de un modo cruel con la insignificancia y poquedad de la manera justificable.

Con frecuencia, las Memorias de este Centro, por iniciativa propia ó recogiendo las indicaciones de sus subordinados, sirvieron de tornavoz para que llegase á oídos del Poder Supremo el eco de la protesta que la realidad suscitaba; porque nuestro deber no es sólo pedir el cumplimiento estricto de la ley, sino exponer á quien corresponda, con respetuosa mesura, pero también con sinceridad é independencia, el juicio que nos merecen y los efectos que producen los textos legales, cuya aplicación pedimos; y, á la verdad, no podíamos ocultar que, si es justo rodear á la propiedad de garantías para ponerla á cubierto de todo género de ataques, no lo es ciertamente que á ese interés, por respetable que sea, se sacrifique otro no menos digno de respeto: el derecho que todos tenemos á que no se desnaturalicen nuestros actos, atribuyéndoles un carácter y una importancia de que carecen, pues contra semejante defensa del derecho de propiedad claman de consuno la razón y la justicia.

Si en ese concepto la reforma satisface la aspiración de largo tiempo acariciada por la opinión sensata, en todo lo demás se ajusta á criterios de equidad y de prudencia, limitando la innovación á aquellos puntos sobre los cuales el estudio y la discusión habían creado unanimidad de pareceres.

Claro es que aquélla, aunque de modestas proporciones, extiende considerablemente el campo de acción de los Juzgados municipales por referirse la innovación, en su parte principal, á las contravenciones más frecuentes y que mayor contingente daban hasta aquí á los juicios orales que se celebraban ante las Audiencias. La organización de la justicia municipal en nuestra Patria hace concebir temores si se atiende á la atmósfera de desconfianza y de recelo que, justa ó injustamente, la rodea; y esto obliga á extremar la vigilancia y el cuidado, poniendo nuestra facultad inspectora, con más ahinco si cabe, al servicio de la causa pública, para que no se escape á la acción tutelar del Ministerio fiscal cualquier abuso que á la sombra de los nuevos preceptos pudiera introducirse.

Bien sé que esa inspección es muy difícil, porque hay que ejercerla sobre funcionarios desligados de vínculos positivos y eficaces de subordinación, y cuya vida oficial sólo dura breve período de tiempo, aun prescindiendo de que, si se exceptúan los de las capitales, no suelen poseer los conocimientos ni contar con los medios que garantizan una relación útil y fructuosa con sus superiores; pero lo arduo de la empresa no ha de arredrar á quienes, como sucede á los Sres. Fiscales, vienen acostumbrados á vencer mayores obstáculos, sin otro estímulo que el noble y levante que encierra el secreto de la brillante historia del Instituto á que tenemos la honra de pertenecer.

No es mi ánimo poner trabas á las iniciativas de mis dignos subordinados. Concedores de las circunstancias especiales de la región en que desempeñan sus cargos, á ellos compete adoptar las medidas que sean más conducentes al fin que indico; y, compatible con las que el discreto celo de V. S. le sugiera, entiendo que será oportuno que dirija instrucciones por medio del *Boletín oficial* á los Fiscales municipales de las capitales de partido para que al intervenir en las apelaciones de los juicios de faltas cuiden de que no se desnaturalice la reforma, singularmente en lo tocante á las reincidencias, cuando éstas alteran el carácter jurídico del hecho, elevando á la categoría de delito lo que sin aquéllas constituiría una simple falta.

A la penetración de V. S. no se oculta que en esta materia es donde más riesgo hay de que el abuso se abra camino, ya por falta de datos anteriores, ó ya por censurable y aún punible espíritu de complacencia; y dicho está que en cualquier tiempo que la condición determinante del delito se averigüe, la acción fiscal estará libre y expedita para instar la apertura de proceso, sin que lo impida la sentencia que pudiera haber recaído en juicio de faltas; porque sabe V. S. que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, ese fallo, dictado con incompetencia notoria, no produce excepción de cosa juzgada, supuesto que de las tres identidades que á tal objeto se requieren, faltaría siempre la de acción, por ser distinta en su esencia y en la forma de su ejercicio la que la ley otorga para perseguir los delitos de la que concede respecto á las faltas; pareciéndome ocioso insistir acerca de este extremo, porque harto comprende V. S. cuán importante es cerrar el paso á impunidades que amenguarían el prestigio de la ley, debilitando el respeto á la personalidad humana y al derecho de propiedad.

Puede ocurrir que la denuncia de la sustracción, cuando de los hurtos

se trata, se haga directamente al Juez de instrucción ó al Fiscal de la Audiencia; y, en este caso, entiendo que si el valor de lo sustraído no excede de 10 pesetas, debe deferirse desde luego el conocimiento al Juez municipal respectivo, salvo que la denuncia sea comprensiva de que en la persona del presunto culpable se dan las circunstancias de reincidencia que la ley señala para que el hecho revista caracteres de delito; pues de otro modo la presunción *juris* es que los hurtos de esa clase sólo constituyen falta. Si en la denuncia va envuelto el concepto de la reincidencia, no hay para qué indicar siquiera que la presunción cambia de naturaleza, y que entonces es lógico y obligatorio abrir sumario por razón de delito, reclamando antecedentes sobre las condenas anteriores, bien al Registro central de penados, ó bien al Juzgado ó Juzgados municipales correspondientes, según proceda.

Otra duda puede suscitarse: ¿que suerte depara la reforma al art. 533 del Código penal? Mas claro: ¿ha de considerarse reformado este artículo por virtud de la nueva redacción que se da al 531? No, seguramente. El citado art. 533 forma parte, en los propios términos con que hoy lo conocemos y aplicamos, del primitivo texto del Código, sin que la ley de 1876 introdujera en él modificación alguna; y como lo que ahora se hace es volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, es decir, al establecimiento de faltas de hurto, el precepto del art. 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces. Tanto el 531 como el 606, reformados, fijan la condición precisa para que la sustracción que no pase de 10 pesetas constituya delito ó falta. Dada esa cuantía, es aquella condición la única línea divisoria que pasará á ambas incriminaciones, línea que no es lícito salvar por ningún otro motivo ni pretexto; y como el art. 533 se halla incluido en el libro 2.º del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede alterar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta. Cuando el culpable ha sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación el mencionado art. 533, por que una de esas condenas convierte la falta en delito, y las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal, no siendo por ello aplicable tampoco si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto, ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico, ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620 del tantas veces nombrado Código penal.

En suma: ni la reforma introduce modificación alguna en el art. 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de 10 pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurren las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Sólo por mi deseo de no omitir nada de cuanto, bajo un punto de vista nimiamente escrupuloso, pudiera estimarse reparable, me decido á consignar breves palabras á lo que acaso una crítica minuciosa y por extremo severa señale como lunar, á mi juicio insignificante y pequeño, en el texto reformado del art. 606. Se dice en él

que incurren en falta los que por cualquiera de los medios expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas; y como el 531, número 5.º, establece que cometen delito los que verifiquen sustracciones en cuantía que exceda de 10 pesetas, resulta en apariencia que la cantidad fija de 10 pesetas no se asigna al delito ni á la falta. El buen sentido de los que aplican ó piden la aplicación de la ley resuelve la duda, si duda pudiera haber, haciendo que la letra quede esclarecida por el pensamiento que la informa. Sólo puede ser delito lo que el legislador define como tal. Si para que el delito exista se necesita que la sustracción exceda de 10 pesetas, de ahí para abajo empieza la falta. Lo mismo sucedía respecto á las lesiones, sin que para nadie haya determinado dificultad seria. El artículo 433 definió las lesiones menos graves diciendo que eran las que producían enfermedad, incapacidad ó impedimento por ocho días ó más, sin pasar de treinta; y el 602 hablaba de siete días como límite de la falta de lesiones leves, quedando, por consiguiente, un día en claro entre la falta y el delito. El recto juicio de los Tribunales entendió lo que debía entender, como ahora lo entenderá, respecto al hurto. Lo que constituyendo materia penable y genéricamente penada no es delito, forzosamente es falta.

La disposición transitoria de la nueva ley manda que los Jueces que instruyen sumario por hechos que, según la reforma, pasan á la esfera de faltas, lo declararán así y remitirán lo actuado al Juez municipal que corresponda. Excluirá esto la consulta al superior, que ordena el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal. De ninguna manera. La índole del vigente procedimiento presupone una inspección efectiva del superior sobre todos los actos del inferior en la función de instruir los sumarios, y ese vínculo de dependencia se rompería si á la referida disposición transitoria se le diera una interpretación incompatible con el precepto que se acaba de citar. Es cierto que la disposición transitoria no menciona la consulta, pero tampoco la suprime, y, por tanto, hay que inferir que presupone el cumplimiento de las reglas procesales, que ni han sido objeto concreto de modificación, ni en realidad resultan modificadas.

Para completar el pensamiento á que obedece esta circular, me resta sólo exponer á la consideración de V. S. un punto que en estos momentos tiene gran importancia. La disposición transitoria á que acabo de referirme prevé lo que se ha de hacer en las causas pendientes, pero no menciona las fenecidas, y, sin embargo, la reforma alcanza á los que han sido ya sentenciados, si la pena no está cumplida en todo ó en parte.

El art. 23 del Código penal da efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena. Este es precisamente el caso en que nos encontramos. El beneficio de la nueva ley es aplicable á los sentenciados que aun no han satisfecho su castigo, y es ineludible que desde luego se haga efectivo ese humanitario precepto, para lo cual habrá de ejercitar V. S. urgentemente las acciones propias de su ministerio si por acaso estuviese todavía sin cumplir ese deber.

No aspiro, ni con mucho, á haber llenado la medida de la previsión en lo referente á las dudas y dificultades á que la nueva ley puede dar lugar; pero abrigo la firme convicción de que el ilustrado celo de V. S. encontrará

solución adecuada para las no previstas, sin perjuicio de que, como siempre, me complacerá dirigiéndome cuantas consultas juzgue oportunas.

Le ruego se sirva acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1907.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....
(Gaceta del 17 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 191

EDICTO

Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes al año y trimestres citados, instruyo expediente de apremio contra D.ª María Miró Torné y D. Tiburcio Estivill Miró, á quien le fué embargado

El usufructo y la mera propiedad respectivamente sobre una tierra en la partida Aubaga, viña y regadío, de 1, 52, 10 áreas; linda Oriente Isabel Corbella, Mediodía José Aleu, Poniente barranco y Norte Joaquín Fernández. Tiene un gravamen de 1.200 pesetas á favor de D.ª Rosalía Aragónés Domingo al tomo 114 del Registro de la propiedad de este partido.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Cornudella 18 de Enero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 192

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Felipe Solano Otermin, de igorrado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Felipe Solano Otermin sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semóviles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 del actual y hora de las once, en estas Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al re-

ferido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 12'63 pesetas.—Una casa calle del Lluch, núm. 12, planta baja y tres pisos; linda derecha y espalda Juan Mas, izquierda José Martori; lido 15 pesetas.—Capitalización de la misma, 375 pesetas; valor para la subasta 250 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Falset 15 de Enero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 193

Don José de Cid Piñol, Alcalde de la ciudad de Tortosa,

Hace saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento la celebración de una segunda subasta para arrendar el cobro del arbitrio sobre degüello de las reses sacrificadas en el matadero de Jesús, se celebrará á las once horas del día 29 del corriente en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales, siendo el tipo el de 2.500 pesetas, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría municipal hasta dicha fecha.

Las pujas serán á la llana, haciéndose la adjudicación provisional al mejor postor. Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la Caja municipal la cantidad de 125 pesetas.

Tortosa 14 de Enero de 1907.—José de Cid.

Núm. 194

Don José de Cid Piñol, Alcalde constitucional de la ciudad de Tortosa,

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión celebrada el día 18 de Octubre del pasado año, acordó la venta de la casa núm. 10 antiguo y 20 moderno de la calle de Mercaderes, previa la instrucción del oportuno expediente y autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, efectuándose la venta en pública

subasta conforme á lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que se hace público de acuerdo con lo prescrito en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y en el núm. 5 de la Real orden de 19 de Junio de 1901, pudiendo hacerse durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la aparición de este edicto en el *Boletín oficial* las reclamaciones que se crean pertinentes.

Tortosa 15 de Enero de 1907.—José de Cid.

Núm. 195

Don José de Cid Piñol, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que ultimado el padrón de cédulas personales correspondiente al año que cursa, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados, los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de mercado.

Tortosa 19 de Enero de 1907.—José de Cid.

Núm. 196

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus

Este Ayuntamiento, en sesión de 18 del actual, ha acordado declarar cesante en su cargo al Agente ejecutivo D. José Trillas Gras, nombrando en su lugar á D. Emilio Andreu Serrés.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de este partido judicial y de las demás personas que tengan débitos pendientes con este Ayuntamiento, á fin de que desde esta fecha no entreguen al referido D. José Trillas Gras cantidad alguna por ningún concepto.

Reus 19 de Enero de 1907.—El Alcalde accidental, José Jordana.

Núm. 197

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbó

El día 31 de los corrientes y de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de esta Casa Capitular el arriendo en pública subasta del horno de pan cocer, propiedad del Municipio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arbó 18 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ramón Martorell.

Núm. 198

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Aceptado por el Ayuntamiento de esta ciudad el proyecto para la construcción de un puente sobre el barranco de San Antonio en el camino vecinal de Roquetas á Mas de Barbérens y sitio conocido por «Pas de Berenguer», redactado por el Maestro de Obras D. José M.ª Vaquer Urquiza, y siendo dicha obra de las señaladas en el art. 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, en cumplimiento de lo acordado por dicha Corporación municipal, en sesión de hoy, se somete dicho proyecto á una información pública, en la que serán oídos en el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la referida obra, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el mencionado proyecto con todos los documentos que lo constituyen para que durante dicho plazo pueda ser examinado libremente por el público.

Lo que se anuncia para general co-

nocimiento y á los efectos del segundo inciso del art. 95 del expresado reglamento.

Roquetas 20 de Enero de 1907.—

El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Porrera

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el corriente año, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los mozos Serafin Figuerola Isern, hijo de Serafin y de María y Magín Martí Cabré, hijo de Sebastián y de Carmen, cuyo paradero y el de sus familias se ignora, se les cita por medio del presente edicto á fin de que el día 27 del actual y hora de las nueve, ó antes del cierre definitivo de dicho alistamiento, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de legítimo representante, á exponer lo que consideren conveniente á su derecho; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Porrera 17 de Enero de 1907.—El

Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Ignorándose el paradero del mozo Delón José, hijo de padres incógnitos, nacido en el año 1886, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las diez, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896 por ignorarse la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Vallmoll 14 de Enero de 1907.—El

Alcalde, Juan Ollé.

Núm. 201

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cherta

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresarán alistados en la presente villa para el Reemplazo de 1907, así como el de las familias de los mismos y de las personas que fuesen sus encargados, se cita á los mismos ó en su defecto á sus padres ó parientes más cercanos por medio del presente edicto para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 del corriente á las diez de su mañana; al del sorteo general que dará principio á las siete en punto de la mañana del día 10 del próximo Febrero en la Sala Capitular, y al de la declaración de soldados, al que dichos mozos deberán comparecer personalmente y tendrá lugar el día 3 del inmediato Marzo, á las nueve de la mañana; entendiéndose que esta citación surtirá los efectos de la personal á que se refieren los artículos 47, 55 y 78 de la ley de Reclutamiento, parándoles á los interesados los perjuicios á que hubiere lugar caso de incomparecencia.

Cherta 18 de Enero de 1907.—El

Alcalde, José Ricart.

Relación que se cita

Inocencio Pascual Piñol, hijo de Juan y Antonia, nacido en 4 de Marzo de 1886; Juan Bautista Fosch Calderó, hijo de Vicente y Josefa, nacido en 9 de Abril de 1886; Francisco Toribio Chavats, hijo de padres desconocidos,

nacido en 22 de Mayo de 1886; Miguel Juan Pepió Benaiges, hijo de Francisco y Francisca, nacido en 3 de Junio de 1886; Martín Mola Piñol, hijo de Bautista y Juana, nacido en 7 de Agosto de 1886; José Jacinto Beltri Falcó, hijo de Juan y Josefa, nacido en 11 de Diciembre de 1886; Mariano Chicarro, hijo de padres desconocidos, nacido en 18 de Diciembre de 1886.

Núm. 202

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilabella

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Sabaté Blanch y Felix Salvat Alegret, nacidos en esta villa en 10 de Octubre y 26 de Noviembre de 1886 respectivamente y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del actual año, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 27 del corriente mes y hora de las diez, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Vilabella 17 de Enero de 1907.—El

Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 203

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Habiendo sido continuados en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se detallan, y cuyo actual paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan personalmente ó por medio de persona que legalmente les represente, en esta Alcaldía durante el plazo abierto para la rectificación del mencionado alistamiento á exponer lo que consideren convenientes; en la inteligencia de que la falta de presentación les parará el perjuicio á que haya lugar.

Relación de los mozos que se citan

José Valls Valls, hijo de Manuel y Antonia, nació en 25 de Junio de 1886.

Anselmo Ramos Anglada, hijo de José y Josefa, nació en 13 de Agosto de 1886.

Rafael Solé Sendrós, hijo de Pedro y Magdalena, nació en 13 de Octubre de 1886.

Torredembarra 15 de Enero de 1907.—El

Alcalde, Joaquín Sanmartí.

Núm. 204

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Vicente dels Calders

Ignorándose el paradero de los mozos Ernesto Pallarés Redolat y José López Mota, naturales de este término, nacidos en 7 de Enero y 22 de Febrero de 1886 respectivamente, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que el día 27 del corriente mes y hora de las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de

Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente dels Calders 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Güixens.

Núm. 205

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbós

Ignorándose el paradero del mozo Ramón Pablo Milá, hijo de Magín y María, natural de este término, nacido en 25 de Septiembre de 1886, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Arbós 15 de Enero de 1907.—El

Alcalde accidental, Ramón Romagosa.

Núm. 206

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilavert

Habiendo sido continuados en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresarán como naturales de esta propia villa, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente se les cita para su comparecencia en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 del presente mes y hora de las diez; apercibiéndoles que de la incomparecencia á dicho acto les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos á que se refiere este edicto

Antonio Llabregat Farré, hijo de Mateo y de María, nacido en 14 de Marzo de 1886.

Magín Plaza Estil-les, hijo de José y María, nacido en 16 de Abril de 1886.

José Rosich Solé, nacido en 7 de Octubre de 1886, hijo de Bernardo y de Lucia.

Antonio Galofré Vitalta, hijo de Miguel y María, nacido en 1.º de Diciembre de 1886.

Vilavert 18 de Enero de 1907.—El

Alcalde, José Panadés.

Núm. 207

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcanar

Incluidos en los alistamientos de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Domingo Sánchez Gaseni, hijo de Domingo y Teresa, y Angel Trinitario Trillas Plá, hijo de Eusebio y Antonia, ausentes por más de diez años consecutivos de este término municipal, se les cita por medio del presente para que concurran á esta Sala Capitular el día 27 del actual mes, á las nueve de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento ó el día 9 de Febrero próximo en que quedará cerrado definitivamente el mismo; en la inteligencia de que si dejan de

asistir á dichos actos se les reputará muertos por analogía con lo que establece la regla 4.ª del art. 88 y excluidos del referido alistamiento.

Alcanar 16 de Enero de 1907.—El

Alcalde, Fernando Lías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 208

EDICTO

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente que se expide en méritos de cumplimiento de sentencia dictada por este Juzgado en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D. Ramón Garzón Sevilla, contra la herencia yacente de D. Miguel Garriga Vicens, y después contra D.ª Lorenza Cabiol Dalmau, en su carácter de madre y representante legal de la menor D.ª Lorenza Garriga Cabiol, como heredera del expresado D. Miguel Garriga Vicens, sobre reclamación de cantidades, se sacan á segunda pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor, los siguientes créditos:

Primero. Un crédito de cuatro mil quinientas cinco pesetas veinte y cinco céntimos, y que según oficio de la Alcaldía de esta ciudad es sólo de cuatro mil quinientas una pesetas veinte y cinco céntimos que el difunto D. Miguel Garriga tiene contra el Ayuntamiento ó Municipio de esta ciudad, sale á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento, ó sea por el valor de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos. 3.375.94 ptas.

Segundo. Otro crédito que el propio D. Miguel Garriga, hoy su heredera, tiene contra la Diputación provincial, importante cinco mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cuatro céntimos, en las fechas y cantidades siguientes:—Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro á noventa y cinco, ochocientos treinta y siete pesetas; Marzo, novecientas cincuenta y ocho pesetas diez céntimos; Abril, novecientas treinta pesetas ochenta y dos céntimos; Febrero, ochocientas treinta y siete pesetas diez céntimos; Marzo, novecientas cincuenta y ocho pesetas diez céntimos, y Abril, novecientas treinta pesetas ochenta y dos céntimos, sale á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento, ó sea por cuatro mil ochenta y nueve pesetas tres céntimos. 4.089.03 ptas.

Para cuyo acto de subasta se señala el día veinte de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de subasta.

Dado en Tarragona á diez y siete de Enero de mil novecientos siete.—Maximiano Bravo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-19